



EXPEDIENTE N° : 1381-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE
ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOHCA, CAMPO VERE,
CALLERÍA, MANANTAY, NESHUYA Y
CURIMANÁ, PROVINCIA DE CORONEL
PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2016-I01-51853

Lima, 31 de diciembre del 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Pucallpa" (en adelante, **Z.C. Pucallpa**) de titularidad de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A (en adelante, **Electro Ucayali o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión², suscrita en fecha 16 de julio de 2016. Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 636-2018-OEFA/DS-ELE³, de fecha 16 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 250-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en la supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 24 de mayo de 2018⁵, notificada al administrado el 19 de octubre de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 202232236273.
- 2 Páginas del 47 al 54 del archivo digital 'IP 636-2016-OEFA-DS-ELE - ELECTRO UCAYALI - ZC Pucallpa' contenido en el disco compacto adjunto al folio 42 del Expediente.
- 3 Páginas del 1 al 35 del archivo digital 'IP 636-2016-OEFA-DS-ELE - ELECTRO UCAYALI - ZC Pucallpa' contenido en el disco compacto adjunto al folio 42 del Expediente.
- 4 Folios del 2 al 40 del Expediente.
- 5 Folios del 43 al 45 del Expediente.
- 6 Folio 46 del Expediente.





4. El 20 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 10 de diciembre de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2052-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹⁰ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 094278, del 20 de noviembre de 2018. Folios del 47 al 56 del Expediente.

⁸ Con Carta N° 3942-2018-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2018.

Folios 59 al 66 del Expediente.

Escrito con registro N° 097803. Folios del 55 al 65 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N°1:** Electro Ucayali no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.

a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que, en varios puntos dentro de las instalaciones de Electro Ucayali, se observaron cúmulos de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos al granel, en terreno abierto, tales como: luminarias, carcasas de cajas de control, aisladores de porcelana, letreros con cables y fluorescentes, botellas, pedazos de metal, cadenas de bicicletas, postes usados, sanitarios (laderos y tazas) usados, cartones, restos de baldes de pintura, envases de silicona, tubos fluorescentes, entre otros, en los siguientes puntos:

- Punto 01 (coordenadas UTM WGS 84 54598E, 9076708N). Costado izquierdo del almacén 15 y 16.
- Punto 02 (coordenadas UTM WGS 84545982E, 9076708N). Ingreso al almacén N° 15.
- Punto 03 (coordenadas UTM WGS 84 546321E, 9076674N). Parte posterior de local de fotocopia y archivos.
- Punto 04 (coordenadas UTM WGS 84 546321E, 9076674N). Debajo del local de fotocopia y archivos.
- Punto 05 (coordenadas UTM WGS 84 546433E, 9076863N). Cerca al SSHH compartido del campamento del complejo de Electro Ucayali”.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

13

Páginas del 50 al 51 del archivo digital 'IP 636-2016-OEFA-DS-ELE - ELECTRO UCAYALI - ZC Pucallpa' contenido en el disco compacto adjunto al folio 42 del expediente.



9. En el Informe de Supervisión Directa¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Ucayali almacenó inadecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso sobre suelo natural sin contar con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
10. Es oportuno indicar que, los residuos peligrosos y no peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2016 son los siguientes:

Tabla 1. Residuos Sólidos detectados en la Supervisión Regular 2016

UBICACIÓN	TIPO DE RESIDUO CATEGORÍA	FOTOGRAFÍAS	ELEMENTOS DETECTADOS
Punto 01. Costado izquierdo del almacén 15 y 16	No peligroso	01-A 01-B	Carcasas de luminarias, aisladores eléctricos de losa, cajas de medidores eléctricos de distribución, piezas metálicas, fierros, entre otros.
Punto 02. Puerta de ingreso al almacén 15.	No peligroso	01-C 01-D	Vidrios rotos, plásticos, papel de lija, piezas metálicas oxidadas, canaletas para cables, cables eléctricos, tubos de PVC, carcasas de luminarias deterioradas, aisladores eléctricos, residuos domésticos, entre otros.
Punto 03. Parte posterior de local de fotocopia y archivos	No peligroso	01-E 01-F	Residuos de aparatos sanitarios (inodoros y lavaderos)
Punto 04. Debajo del local de fotocopia en el área de archivos	Peligroso	01-G	Fluorescentes.
		01-H	Waypes con sustancias oleosas.
		01-I	Envase de silicona
Punto 05. Cerca de los servicios higiénicos del campamento.	No peligroso	01-J	Residuos varios.
Punto 06. Terreno abierto sobre suelo directo (Sede Yarinacocha)	No peligroso	01-K 01-L 01-M	Cilindros metálicos deteriorados vacíos, fierros, planchas metálicas. Envases de vidrio roto, plástico, papel de lija, piezas metálicas oxidadas, canaletas para cables, cables eléctricos, tubos de PVC.

Fuente: Informe de Supervisión

b) Análisis de los escritos de descargos

- (i) En relación al Punto 01, Punto 02, Punto 05 y Punto 06 donde se detectaron residuos sólidos no peligrosos

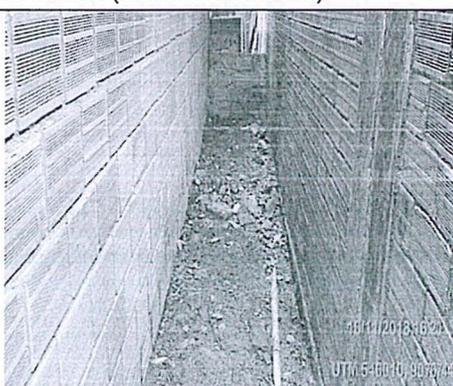
1. El administrado señaló en su primer escrito de descargos que, sobre el inadecuado almacenamiento de residuos no peligrosos, con fecha 15 de marzo de 2018 se realizó la limpieza de dichos residuos a cargo de la empresa LyM Torres E.I.R.L.¹⁵ quienes se encargaron de la disposición de 300.00 kg de residuos hacia las instalaciones de LyM Torres, anexando como medio probatorio (Anexo 1 del primer escrito de descargos) el certificado de manejo de Residuos Sólidos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

¹⁴ Folio 39 del Expediente.

¹⁵ Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS), con registro N° EC-1501-090.16. <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>
LyM Torres EIRL cuenta con el Registro de EC-RS, el cual autoriza la 'Recolección' y el 'Transporte' de residuos sólidos no peligrosos y no municipales.



- 12. Al respecto, del certificado emitido por LyM Torres, se certifica que recibió desechos de plástico, madera, metales no peligrosos y residuos variados, los cuales son almacenados temporalmente en sus instalaciones para luego ser puestos a disposición de otras empresas, tales como Aceros Arequipa S.A. (encargados de los metales no peligrosos), Jai Plast S.R.L. (encargados de los plásticos y afines) y Zeisa S.A. (encargado de baterías y productos de Plomo).
- 13. Así mismo, visto el primer escrito de descargos, se pueden apreciar fotografías que muestran el Ex - Ante, Ex – Durante y Ex – Post manejo de los residuos sólidos no peligrosos (Residuos identificados en el Punto 01, Punto 02, Punto 05 y el Punto 06 descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución), a continuación:

ANTES	POST LIMPIEZA
Punto 01. Costado izquierdo del almacén 15 y 16	
<p>Vista de los residuos, donde la tapa de luminaria conteniendo agua.</p> 	
Punto 06. Terreno abierto sobre suelo directo (Sede Yarinacocha)	
<p>Vista de residuos sólidos acumulados y mezclados, colocados sobre suelo directo.</p> 	
	



- 14. De forma adicional, el administrado alega que se realizó la subasta para la chatarra identificadas en el Punto 01, Punto 02, Punto 05 y Punto 06, adjuntando como medio de prueba el Acta de Subasta Pública N° 002-2018-EU (Anexo 2 y 3 del primer escrito de descargos) de fecha 2 de octubre de 2018 con la cual Otorga



la Buena Pro a la empresa Aceros Gean Import Export SCRL; y posteriormente, el 10 de octubre de 2018 se firma el acta de entrega de la chatarra materia de análisis del presente hecho.

15. Con ello, queda acreditado que el administrado realizó la gestión correspondiente para el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos identificados en el Punto 01, Punto 02, Punto 05 y Punto 06 de las instalaciones de Electro Ucayali.
16. Aunado a lo anterior, el administrado manifiesta, a manera de conclusión, que está priorizando su actividad conforme lo indicado en el artículo 5, literal b) del Decreto Legislativo N° 1278-2017-MINAM, el cual contempla la Valorización de los Residuos Sólidos, motivo por la cual se realizó la tasación y subasta de los residuos sólidos no peligrosos; así también argumenta que viene mejorando constantemente el manejo integral de sus residuos sólidos.
17. En consecuencia, el administrado acreditó haber subsanado la conducta al retirar los residuos no peligrosos advertidos en la Supervisión Regular 2016 (Punto 01, Punto 02, Punto 05, Punto 06), toda vez que éstos fueron retirados y puestos a disposición el 17 de marzo de 2018, es decir antes del inicio del PAS.
18. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 16 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
20. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁸:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
21. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que esta no reúne todos los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que la Autoridad Supervisora no establece un plazo para el cumplimiento de la subsanación del hallazgo detectado; tampoco se advierte la condición del cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida. En consecuencia, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1481-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 19 de octubre de 2018¹⁹.

En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y se declara el archivo del PAS**, en el extremo referido al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.

- (ii) En relación al Punto 03 donde se detectaron materiales de piezas sanitarias (inodoros y lavaderos)
24. Respecto a las piezas sanitarias (inodoros y lavaderos) identificados en la Supervisión Regular 2016 (Punto 03), el administrado alega que, al no ser residuos peligrosos, se almacenan debajo de la oficina de servicios generales, debido a

¹⁸ Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

¹⁹ Folio 46 del Expediente.



que son materiales que pueden servir de repuesto y que por tal motivo aún se conservan en las instalaciones de Electro Ucayali.

25. Sobre lo anterior, si bien es cierto que las piezas sanitarias identificadas en el Punto 03 (inodoros y lavaderos) no representan grado de peligrosidad, por ser elementos con potencial uso para repuestos, estos se deben considerar como materiales más no como residuos sólidos, pero deberían ser almacenados en zonas adecuadas para su respectiva custodia.
26. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que, de los medios probatorios del Informe de Supervisión no es posible tener certeza que las piezas sanitarias tengan la calidad de residuos sólidos peligrosos.
27. Sobre el particular, cabe precisar que los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá: (i) verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, (ii) presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
28. En atención a lo expuesto, no existen medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que no se cuenta con la certeza de que las piezas sanitarias (materiales) identificadas en el punto 03 sean residuos peligrosos.
29. En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, **corresponde declarar el archivo** del PAS en este extremo.
- (iii) En relación al Punto 04 donde se detectaron residuos sólidos peligrosos
30. Por otro lado, el administrado no presenta información pertinente al adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos identificados en el Punto 04 de las instalaciones de Electro Ucayali.
31. Cabe precisar que de la revisión del Acta de Supervisión se observa que la Dirección de Supervisión consignó durante la Supervisión Regular 2016 el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se muestra a continuación:





Descripción del hallazgo 2 del Acta de Supervisión

2	<p>Durante la supervisión se observó en varios puntos dentro de las instalaciones de Electro Ucayali, cúmulos de <u>residuos sólidos peligrosos</u>, no peligrosos y otros residuos dispuestos al granel, en terreno abierto como: luminarias, carcazas de cajas de control, aisladores de porcelana, letreros con cables y fluorescentes, botellas, pedazos de metal, cadenas de bicicletas, postes usados, sanitarios (laderos y tazas) usados, cartones, restos de baldes de pintura, envases de silicona, tubos fluorescentes, entre otros residuos domésticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Punto 01 (coordenadas UTM WGS 84 545982E, 9076708N), Costado izquierdo del almacén 15 y 16. - Punto 02 (coordenadas UTM WGS 84 545982E, 9076708N) Ingreso al almacén N° 15.
	<ul style="list-style-type: none"> - Punto 03 (coordenadas UTM WGS 84 546321E, 9076674N) parte posterior de local de fotocopia y archivos. - Punto 04 (coordenadas UTM WGS 84 546321E, 9076674N) Debajo del local de fotocopia y archivos. - Punto 05 (coordenadas UTM WGS 84 546433E, 9076863N) Cerca al SSHH compartido del campamento del complejo de Electro Ucayali.

Fuente: Acta de Supervisión

32. Asimismo, en las fotografías 01-G al 01-I consignadas en el Informe de Supervisión Directa se observa que los materiales evidenciados por la Dirección de Supervisión son residuos peligrosos, tales como fluorescentes, *Waypes* impregnadas con sustancias oleosas, envase de silicona, todos dispuestos sobre suelo natural sin protección.
33. En ese orden de ideas, se tiene que el administrado no corrigió su conducta infractora, toda vez que no acreditó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016.
34. En tal sentido, se concluye que el administrado almacenó inadecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que los dispuso en un área a la intemperie sobre suelo natural.
35. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que se acogerá a tomar acción sobre las propuestas de medidas correctivas dentro de los plazos establecidos para el presente hecho imputado; ello será materia de evaluación al momento de determinar las medidas correctivas
36. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en el extremo del PAS correspondiente al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.



37. **Hecho imputado N° 2: Electro Ucayali realizó la disposición de concreto en un área de 12 m² sobre el suelo natural, causando con ello, un impacto negativo sobre el ambiente (flora).**

a) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que, en la parte posterior de la caseta de control (coordenadas UTM WGS84 9071535N, 542294E), de la Subestación del Parque Industrial (SEPI), habían derramado mezcla de concreto sobre el suelo de forma directa, ocupando un área impactada de 12 m² aproximadamente.

²⁰ Páginas del 50 al 51 del archivo digital 'IP 636-2016-OEFA-DS-ELE - ELECTRO UCAYALI - ZC Pucallpa' contenido en el disco compacto adjunto al folio 42 del expediente.



38. En el Informe de Supervisión Directa²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Ucayali derramó mezcla de concreto sobre el suelo, ocupando un área de 12 m² aproximadamente.

b) Análisis de los escritos de descargos

39. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que se procedió a recoger una parte del concreto vertido para luego ser encofrado²² y servirá como superficie lisa para evitar el empozamiento del agua; como prueba de ello, adjunta fotografías de fecha 11 de setiembre de 2018, en las cuales se aprecia a un operador realizando el relleno y encofrado de la zona donde presuntamente se acumula el agua, el cual corresponde a una extensión de la vereda. El administrado alega también que, de forma adicional, la misma superficie encofrada puede brindar soporte a la instalación de una 'escalera de gato', el cual será dirigido hacia el tanque elevado, tal como se copia a continuación:



40. Al respecto, resulta preciso señalar que el concreto vertido sobre el suelo natural genera un daño potencial sobre la flora del lugar, ya que como se observa de la fotografía presentada por el administrado, la zona impactada ha sido imposibilitada al desarrollo natural de procesos fisiológicos de las plantas (respiración, fotosíntesis, entre otros); así mismo se ha limitado el crecimiento de la vegetación.

41. Sobre el argumento del administrado respecto al empozamiento de agua en la zona donde actualmente se encuentra con losa de concreto, se debió haber previsto otro mecanismo no invasivo de mitigación, ya que esta zona, para el funcionamiento biológico normal de la vegetación circundante, necesita de agua, humedad de suelo y microfauna capaz de mantener el estado natural del suelo, por lo que el daño generado por el relleno y encofrado afecta la calidad y estructura natural del suelo.



²¹ Folio 39 del Expediente.

²² Moldes de madera o de metal destinados a contener el hormigón hasta su endurecimiento. <https://www.apawood.org/Data/Sites/1/documents/americalatina/expg840la.pdf>



42. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que se acogerá a tomar acción sobre las propuestas de medidas correctivas dentro de los plazos establecidos para el presente hecho imputado.
43. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

²³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

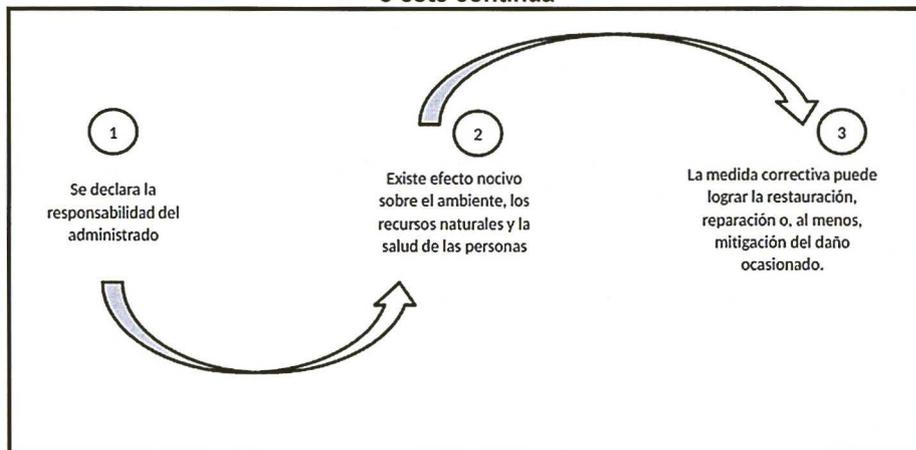




las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 48. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.
53. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado que realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos identificados en el Punto N° 4 materia de análisis, para su posterior disposición final a través de una empresa autorizada.
54. Cabe mencionar que los residuos sólidos peligrosos en terreno abierto que no cumple con los requisitos mínimos de almacenamiento, pueden generar daño potencial al ambiente; toda vez que, (i) ante una posible ruptura de los tubos fluorescentes se libere pequeñas cantidades de mercurio que pueden llegar a modificar las características físico químicas del suelo y, agregado a esto las altas precipitaciones del lugar puedan transportar dicho contaminante a través del suelo llegando incluso hasta cuerpos naturales de agua y una vez allí, es absorbido fácilmente por los animales microscópicos y plantas, las cuales son ingeridas a su vez por animales más grandes³⁰; (ii) los *waypes* con sustancias oleosas y el envase de silicona, a causa de los altos índices de precipitación en la zona, podría producir el arrastre de estos componentes peligrosos que podrían tener contacto directo con el suelo natural, modificando sus características fisicoquímicas y biológicas (reducción de capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros)³¹.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³⁰ José Miranda Mejía, Samuel Martínez Gómez, John Hernández Miranda. Análisis del tratamiento actual de las lámparas fluorescentes, nivel de descontaminación y disposición final. <http://biblioteca.utec.edu.sv:8080/ispui/bitstream/11298/243/1/Libro%2053%20Lamparas%20Fluorescentes.pdf>

³¹ Barrera Gallegos, L. y Velecela Romero, F. Tesis: Diagnóstico de la contaminación ambiental causada por aceites usados provenientes del sector automotor y planteamientos de soluciones viables para el gobierno autónomo descentralizado de Cantón Azogues. Página 37 y 38. Página Web: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/7691/1/UPS-CT004551.pdf> Biblioteca Virtual en Salud (BVS). Manejo de los Aceites Usados. Página 6 y 7. Página Web: http://www.bvsde.org.ni/Web_textos/MARENA/MARENA0295/MANEJO_DE_LOS_ACEITES_USADOS.pdf.



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.	Electro Ucayali deberá acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: (i) Detalles respecto al destino final de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016, estado actual del área donde se observó los residuos peligrosos, adjuntando también registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), y otros medios probatorios que considere el administrado.

56. La presente medida correctiva dictada tiene como finalidad lograr que Electro Ucayali almacene adecuadamente los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 y acreditar su adecuado almacenamiento y/o disposición final.
57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado el tiempo prudencial en el que Electro Ucayali pueda realizar la contratación de los servicios de una EPS-RS acreditada para el traslado y disposición final de los residuos peligrosos y/o consolidar la documentación que acredite la disposición final de dichos residuos. En este sentido, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



59. Cabe señalar que el administrado manifestó en su segundo escrito de descargos que se acogerá a tomar acción sobre las medidas correctivas dictadas dentro de los plazos establecidos para el presente hecho imputado.

Conducta infractora N° 2.

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó la disposición de concreto en un área de 12 m² sobre suelo natural, causando con ello un impacto negativo sobre el ambiente (flora).
61. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado acreditó haber realizado el encofrado del concreto identificado sobre suelo natural, como parte de la extensión de la vereda, generando de esta forma impacto negativo sobre el ambiente (flora y microfauna).





62. Al respecto, las acciones invasivas de cementación sobre una parte del suelo natural, impide el desarrollo de la vegetación, toda vez que se ha imposibilitado el desarrollo natural de profesos fisiológicos de las especies herbáceas (respiración, fotosíntesis, entre otros) en las instalaciones de Electro Ucayali (Parque Industrial - SEPI), disminuyendo así la flora y microfauna del lugar.
63. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali realizó la disposición de concreto en un área de 12 m ² sobre el suelo natural, causando con ello, un impacto negativo sobre el ambiente (flora)	Electro Ucayali deberá realizar el retiro de la losa de concreto y la disposición final de la losa retirada, además de restaurar el suelo a las condiciones naturales propias del lugar.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: <ul style="list-style-type: none"> - Detalles respecto al retiro de la losa de concreto, transporte y disposición final del concreto extraído, - Estado actual del área impactada en la cual se pueda evidenciar actividades de restauración, adjuntando también registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), y otros medios probatorios que considere el administrado.

64. La presente medida correctiva tiene como finalidad que Electro Ucayali retire la losa de concreto dispuesta sobre suelo natural y realizar su restauración a las mismas condiciones naturales iniciales.
65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado el tiempo prudencial en el que Electro Ucayali pueda realizar el desmantelamiento de la losa y la restauración del suelo. En este sentido, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
67. Cabe señalar que el administrado manifestó en su segundo escrito de descargos que se acogerá a tomar acción sobre las medidas correctivas dictadas dentro de los plazos establecidos para el presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, y por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar el dictado de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** por los fundamentos indicados en la misma.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1381-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/jrj

